República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-92517346-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2019-42231740- -APN-SGASAD#TFN; VIEGA S.A.I.C.F.I.A. y de Mandatos

---

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dra. Claudia B. Sarquis (en su carácter de Vocal Subrogante) y Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos **EX-2019-42231740- -APN-SGASAD#TFN (VIEGA S.A.I.C.F.I.A. y de Mandatos)**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma "**VIEGA S.A.I.C.F.I.A. y de Mandatos**", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la **Resolución Nº 45/19** dictada por el Jefe (Int.) de la División Aduana de Mendoza, en las actuaciones administrativas **SIGEA Nº 12448-1133-2012 // 038-SC-93-2014/1**, por la que se le imputa la comisión de la infracción prevista y reprimida en el al art. 954, incs. a) y c), del Código Aduanero ("declaración inexacta"), en relación al **PE Nro 12038EC01013131C**, que ampara la exportación de 2.000 toneladas del producto denominado "VIEGA 500" y le intima el pago de la suma de **$592.692,04** en concepto de **multa** y de **usd 100.587,19** en concepto de **tributos**.

Hace referencia a los antecedentes de la causa. Alude que el sumario que diera origen a la cuestión fue iniciado por la Aduana de Mendoza por la presunta comisión de la infracción de "declaración inexacta" en la mencionada destinación de exportación, con fundamento en la errónea interpretación del resultado del análisis de muestras de la mercadería exportada **(Protocolo Nº 85.274)** efectuado por el ITEM, y de la orden del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria que replica la -también indicación- de la División Clasificación Arancelaria, en los cuales se consideró que la mercadería en trato no era una "preparación de los tipos utilizados para la alimentación de los animales" (**PA 2309.90.90.900T**), conforme la clasificó la empresa de acuerdo a su composición, por aplicación de la Regla General de Interpretación 1, sino que por "por la información proporcionada por el protocolo de análisis del ITEM" se entendió que en realidad se trataba de "tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya (soja) incluso molido o en pellets" (**PA 2304.00.90.900Y**) en aplicación de las Reglas 2 y 3. Cuestiona no haber sido notificada formalmente del resultado del **Protocolo Nº 85.274**, tal como lo establece la Resolución General 1582/03 de la AFIP, argumentando que sólo se enteró de él cuando se le corrió traslado de la iniciación del sumario (el 5 de mayo de 2014); cuando ya habían transcurrido 10 meses de la realización del análisis (el 8 de julio de 2013) y casi 2 años desde la toma de las muestras (el 2 de junio de 2012). Indica que el "primer análisis" fue efectuado únicamente con presencia de la Aduana, ya que no se le había anticipado a la firma cuándo se iba a realizar, ni tampoco se lo invitó a participar, como se hace en todas las pericias, en las cuales obligatoriamente deben participar todas las partes involucradas (o, por lo menos, convocadas a presentarse). Manifiesta que su primera defensa interpuesta en sede administrativa fue la denuncia de nulidad de todo lo actuado, en razón de que el Organismo no había cumplido las disposiciones de la RG 1582/03, al no haberle notificado en

debido tiempo y forma el resultado del "primer análisis", impidiéndole ejercer su derecho a realizar una revisión, tal como está expresamente previsto en dicha norma, lo cual terminó provocándole un perjuicio concreto al cercenarle ejercer su derecho de defensa. Invoca lo normado en el art. 14, inc. b), del decreto-ley 19.549/72 (reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo). Realiza una serie de observaciones en relación a lo actuado por el servicio aduanero. Alude a lo dispuesto en el art 18 de la Constitución Nacional y señala que pese a ser a todas luces evidente que la nulidad del procedimiento fue el eje de su defensa, en el fallo atacado el Sr. Juez administrativo nunca se expidió sobre la misma, siendo este un vicio que es demostrativo de su arbitrariedad. Remite a lo establecido en el decreto-ley 19.549/72, cuyo art. 1º, inc. f), apartado 3), determina que los particulares tienen derecho a que "el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso", señalando que los argumentos expuestos en sede administrativa eran de absoluta relevancia para la definición de la cuestión ventilada. Plantea ante esta instancia la nulidad de lo actuado en el sumario cuestionado en autos, cita jurisprudencia y relata los hechos que originaron la causa. Aduce que el producto exportado es mercadería perecedera con el paso del tiempo, lo cual provoca que los tiempos deban ser cumplidos al extremo y sostiene que de haber pedido la revisión de la primera pericia, la misma no iba a poder llevarse a cabo de una manera certera si se realizaba con las muestras aún más añosas respecto a las peritadas en el “primer análisis”. Sostiene que la enorme demora de la Aduana (o del ITEM) para hacer el “primer análisis” provocó que el mismo se hiciera con muestras inservibles y que por ello el resultado del **Protocolo N° 85.274** tampoco es válido. Expresa que el hecho de que la Aduana (o el ITEM) hayan dejado vencer el tiempo de vigencia de las muestras es equivalente a conculcar su derecho a obtener un resultado correctamente realizado y válido de un análisis. Posteriormente refiere que otro punto que lleva indefectiblemente a la nulidad de todo lo actuado es la falta de independencia del Administrador como Juez en el sumario que tramitó en Mendoza, invocando lo dispuesto en el art. 1º de la ley 19.549 (Ley de Procedimiento Administrativo). Manifiesta que la actitud del Administrador de la Aduana de Mendoza atenta contra la presunción de inocencia que es pilar de nuestra Constitución Nacional, y entonces no quedan dudas de que ha sido afectado su derecho de defensa en juicio, violándose así los claros preceptos de los arts. 18 y 33 de la Carta Magna; los arts. 8, ap. 2, y 9 del Pacto San José de Costa Rica, y los arts. 14, ap. 2, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Refiere a las particularidades de la mercadería exportada y a su especial proceso de industrialización para su comercialización. Relata que en este caso concreto, VIEGA exportó 2.000 toneladas de "VIEGA 500", que es una mezcla proteica para consumo animal clasificando correctamente la mercadería en la PA 2309.90.90.900T (conforme resolución ex ANA 2012/93, como "las demás, preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"), que es la que indica el fabricante y además es la misma clasificación que se viene manteniendo desde años anteriores. Sostiene que de la monografía del "VIEGA 500" aportada como prueba documental, surge que el producto se mantiene inalterado durante 6 meses contados a partir de su elaboración y siempre que se encuentre depositado en un lugar fresco, limpio, seco y al abrigo del sol, por lo que dado que el ITEM recién hizo su "primer análisis" el 8 de julio de 2013; es decir más de 1 año después de haber obtenido la muestra, el producto analizado ya había perdido sus particularidades químicas intrínsecas. Invoca una serie de cuestionamientos relativos al tratamiento que se le ha dado a la mercadería exportada y arguye que la consecuencia directa de ellos es que el análisis que la Aduana ordenó, no fue practicado sobre muestras "representativas" de la mercadería exportada, sino sobre muestras alteradas por el paso del tiempo que estuvieron almacenadas sin los mínimos recaudos básicos para su conservación. Agrega que en razón de lo expresado debe decretarse la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, en razón de que para sumariar a VIEGA se partió de un análisis realizado sobre muestras que no representaban a la mercadería exportada. Asevera que el servicio aduanero ha incumplido lo establecido en el RG 1582/03, en cuanto a que "el principio básico del muestreo es que la muestra debe ser realmente representativa del conjunto o partida exportada, en caso contrario, es inútil o errónea tanto su observación como su análisis" y obviamente también su resultado, provocando que se declare la nulidad del sumario iniciado por la Aduana de Mendoza, en razón de haber sido realizado en base a un "primer análisis" mal practicado. Subsidiariamente hace referencia a las particularidades de la mercadería en cuestión y a las discordancias de criterios que tiene el servicio aduanero en relación a la misma, señalando que en razón de ello la División Clasificación Arancelaria consultó a la Dirección de Asuntos Tarifarios y Comerciales de la Organización Mundial de Aduanas por Nota Nº 847, al respecto. Finalmente sostiene que no encontrándose configurada la “declaración inexacta” denunciada corresponde que se dicte su sobreseimiento definitivo. Ofrece prueba. Indica que para el eventual caso en que sea condenado al pago de la multa insinuada, así como en cuanto a

la diferencia de derechos, no debe hacerse cargo de la demora incurrida por la Aduana en todo el trámite de la causa y solicita que si eventualmente se llegaran a tener que computar intereses, no se tenga en cuenta el tiempo transcurrido en sede administrativa. Formula reserva del Caso Federal y solicita que se haga lugar a las nulidades planteadas y a la apelación presentada con costas a la contraria.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Formula una negativa genérica. Efectúa una breve reseña de las actuaciones administrativas. Rechaza los planteos de nulidad efectuados por la recurrente invocando que carecen totalmente de fundamento. Sostiene que el servicio aduanero ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución General (AFIP) N.º 1582/2003. Indica que jamás la Compañía puede siquiera sostener que las muestras de mercadería obtenidas presentan irregularidades, dado que fue suscripta por el Despachante de Aduana, que actúa como representante del exportador frente al Servicio Aduanero. Adicionalmente sostiene que la actora carece de respaldo procesal para formular los planteos que realiza, de conformidad a lo legislado en el art. 1051 del CA. En cuanto a la afectación del derecho de defensa, manifiesta que la recurrente ha podido en esta instancia argumentar acerca de todas las cuestiones fácticas y jurídicas que consideró oportunas, igual que ha podido ofrecer prueba respecto de los hechos que consideró controvertidos, y cita jurisprudencia. Finalmente manifiesta que la posición arancelaria declarada por la Compañía en el Permiso de Embarque es incorrecta ya que se aleja de los métodos establecidos por la normativa aplicable para su correcta clasificación. Hace referencia a las Normas que considera aplicables a la cuestión y manifiesta que el razonamiento clasificatorio seguido por el Servicio Aduanero y su accionar resultan ajustados a derecho. Aduce que de la simple compulsa de las constancias de autos resulta que se encuentran acreditados fehacientemente los elementos necesarios para configuración del tipo infraccional imputado a VIEGA. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las act adm vinculadas a la causa. Formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente, se rechace la apelación incoada, con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante PV-2019-85028863-APN-VOCXIV#TFN se abre la causa a prueba. Posteriormente se produce la prueba ordenada, se cierra el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. Mediante IF-2025-77953391-APN-VOCXIV#TFN se pasan los autos para alegar. Posteriormente se agregan los alegatos presentados por el fisco nacional y la recurrente y se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la **Actuación Nº SIGEA Nº 12448-1133-2012 // 038-SC-93-2014/1** se inicia con la **Nota Nº 577/12 (SECC V)**, del **10/07/2012**, emitida por la Sección “V” de la aduana de Mendoza por la que se ordena la remisión al ITEM de las muestras de mercadería amparada por el **PE 12 038 EC01 013131C**, en los términos de lo normado en la Res Gral 1582/03 AFIP Anexo II, punto 3.1 y modificada por la Res Gral 2318/07 AFIP Anexo III, 3.2. A fs. 3 se glosa el acta de extracción de muestras, del **02/06/2012**, en la que se menciona el **PE 12 038 EC01 013131C** y a fs. 4 se glosa una copia de la mencionada destinación. A fs. 6/7 y 12 se agrega el **Protocolo de Análisis LAB 85274** y sus conclusiones. A fs. 14 y vta se glosa el Acta Nro 110/2013 referida al **PE 12 038 EC01 013131C** y al **Protocolo de Análisis LAB 85274**. A fs.17 se practica liquidación de la multa y de tributos. A fs. 19 se agrega la denuncia formulada por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 954 del CA, inc a) del CA. A fs. 30/31 mediante Resolución N° 93/2014/1 del 21/02/2014 se resuelve la apertura del sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma exportadora –notificada el 05/05/2014 según constancias de fs. 45-. A fs. 46/57 ref. la firma VIEGA SAICFIA y de Mandatos contesta la vista conferida e invoca el incumplimiento de lo establecido por la Res Gral 1582/03. A fs. 77/86, se agrega la Actuación Nro. 12448-983-2012, en la que obra la Nota Nº 436/12 (SECC V), del 08/06/2012, emitida por la Sección “V” de la aduana de Mendoza por la que se ordena la remisión al ITEM de las muestras de mercadería amparada por el PE 12 038 EC01 013131C, en los términos de lo normado en la Res Gral 1582/03 AFIP Anexo II, punto 3.1 y modificada por la Res Gral 2318/07 AFIP Anexo III, 3.2. Asimismo se glosa el acta de extracción de muestras, en la que se menciona el PE 12 038 EC01 013131C, una copia del PE 12 038 EC01 014079Y y el Protocolo de Análisis LAB 85143 y sus conclusiones. A fs. 87 ref se tiene por contestada la vista en tiempo y forma y se abre la causa a prueba. A fs. 101 se glosa un informe del Instituto Químico Argentino. A fs. 104/112 ref se agrega la Actuación 12448-1133-2012/2 mediante la cual la exportadora acompaña documentación ofrecida como prueba. A fs. 113 se declara el cierre del periodo probatorio y se pasan lo autos para alegar. A fs. 116/122 ref se agrega el alegato de la imputada (Actuación 12448-1133-2012/3). A fs.

124 se glosa la Nota 276/18 (SEC INSP SIM). A fs. 125/126 se dicta la **Resolución- Fallo Nro 1360/2018**, por la que se resuelve sobreseer a la firma **VIEGA S.A.I.C.F.I.A. y de Mandatos** por la infracción al art 954 incs a), b) y c) del CA. A fs. 130/132 se emite el Dictamen Técnico Nro 04/19 y fs. 136/137 se dicta la RESOL-2019-16-E-AFIP-SDGTLA por la que se resuelve no aprobar la **Resolución- Fallo Nro 1360/2018.** A fs. 139/146 se dicta la **Resolución-Fallo Nº 45/2019** -apelada en autos-.

V.- Que corresponde resolver si la resolución apelada en la causa, por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 incs. a) y c) del Código Aduanero en relación al **P.E. Nro. 13 038 EC01 013131C** , se ajusta a derecho.

Que el art. 954 del Código Aduanero en su ap.1 establece que.: *"El que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;… c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia"*.

"2. Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor".

Que el servicio aduanero imputa a la recurrente la infracción en trato por cuanto sostiene que, de acuerdo al análisis de la muestra tomada de la mercadería exportada (**Protocolo de Análisis 85.274**), se trataría en el caso de una declaración inexacta, en tanto que la diferencia entre lo declarado **(PA 2309.90.90.900T)** y lo resultante **(PA 2304.00.10.200)** provoca un salto de posición arancelaria por el que corresponde abonar derechos de exportación por un **32%** y no el **5%** como abonó la recurrente, circunstancia que configuró perjuicio fiscal y una diferencia en la base imponible para el ingreso y egreso de divisas, tipificando la conducta prevista en el art 954 incs a) y c) del CA.

Que la mercadería documentada mediante el **P.E. Nro. 12 038 EC01 013131C** fue declarada bajo la **P.A. Nro. 2309.90.90.900T** "Los demás (R.2012/93 ex-ANA) Las demás - Las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales" liquidándose un **5% de derechos de exportación**, mientras que el servicio aduanero fundado en el análisis de la muestra del **Protocolo de Análisis LAB 85.274 (ver resolución apelada)** consideró que la mercadería debía ser clasificada en la **P.A. 2304.00.10.200**, en cuyo caso la alícuota que debería haberse pagado por **derechos de exportación** era del **32%**.

Que teniendo en consideración el **Protocolo de Análisis LAB 85.274**, que diera fundamento a la resolución apelada, el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías concluyó que la mercadería analizada *"…corresponde a pellets cilíndricos constituidos mayoritariamente por estructuras vegetales compatibles con harina de soja desgrasada, detectándose la presencia de almidón de trigo y de cristales de cloruros agregados, con las demás características mencionadas en dicho informe"* -v. 6/7 Act Adm.-.

VI.- Que en el marco de lo expuesto corresponde resolver en autos, en primer término, el planteo de nulidad formulado por la recurrente.

Que la firma actora funda dicho planteo en una serie de sucesos producidos en las actuaciones administrativas vinculados a la extracción de las muestras de la mercadería involucrada en estos autos, y al incumplimiento de lo normado en la Res Gral 1582/03 AFIP y sus modificatorias. En dichos términos cuestiona la falta de notificación en tiempo y forma del resultado del **Protocolo Nº 85.274**, según lo establece la Resolución General 1582/03 de la AFIP, señalando que tomó conocimiento del mismo 10 meses después de su realización y casi 2 años después de la toma de muestras, lo que impidió ejercer su derecho a revisión y defensa. Aduce que el primer análisis se realizó sin la presencia de la empresa y que las muestras utilizadas en el análisis no eran representativas del producto exportado debido al tiempo transcurrido entre la

toma de muestras (junio de 2012) y el análisis realizado (julio de 2013), dado que al tratarse de una mezcla proteica para consumo animal, tiene una vida útil de 6 meses.

Que la Resolución General AFIP N° 1582/03 reglamentaba las **normas relativas a la extracción de muestras y análisis de mercaderías** en el ámbito aduanero, estableciendo las pautas para asegurar que las muestras obtenidas fueran representativas de la mercadería en cuestión y garantizar la validez de los análisis posteriores.

Que en la Nota 1567/12 (AD MEND) -ver fs. 1 de las act adm- se dejó expresamente señalado que la remisión de las muestras extraídas se realizaba en los términos de la Resol Gral 1582/03 AFIP Anexo II, punto 3.1, modificada por la Res Gral 2318/07 AFIP Anexo III, 3.2.

Que en el referido Anexo II, punto 3.1 EXTRACTOR DE MUESTRAS de la Resol Gral 1582/03 AFIP se establecía que *"La persona que toma muestras se llama extractor y debe tener conocimiento especializado sobre las técnicas de extracción o muestreo. Durante todo el procedimiento de extracción, identificación y acondicionamiento de las muestras debe estar presente el interesado, entendiéndose por tal al importador, exportador o al despachante de aduana correspondiente o su apoderado, debidamente acreditado para tal cometido, o en ciertos casos peritos de parte oportunamente designados"*.

Que las circunstancias expuestas deben ser analizadas considerando como premisa que, si bien el procedimiento es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de este último no puede efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación.

Que del análisis de las act adm se desprende que, en el caso, el servicio aduanero no ha dado cumplimiento al procedimiento establecido Res Gral 1582/03 AFIP y sus modificatorias, puesto que si bien en el acta obrante a fs. 3 de las act adm, consentida por el despachante de aduana de la exportadora que suscribió la misma, se dejó constancia de la extracción de las muestras de la mercadería amparada por el **P.E. Nro. 13 038 EC01 013131C**, la imputada recién habría tomado conocimiento de los resultados del análisis realizado por el ITEM **-PROTOCOLO DE ANALISIS 85.274** del **08/07/2013**-, al extraer copia de lo actuado en el expediente **SIGEA Nº 12448-1133-2012 // 038-SC-93-2014/1** con fecha **01/10/2013** –ver constancia obrante a fs. 29 y vta de las acta dm- o bien al notificarse de la instrucción de sumario y la corrida de vista con fecha **05/05/2014** –ver fs. 45 ref-, es decir más de un año después de oficializado el permiso de embarque **-17/05/2012-** y en el mejor de los casos.

Que a lo expuesto cabe agregar que el servicio aduanero, para resolver como lo hizo en el sumario en trato, omitió considerar lo indicado por la exportadora al contestar la vista conferida (a fs. 46/57) en cuanto señaló que en razón del plazo transcurrido desde la toma de muestra hasta la realización del análisis de la misma, la mercadería analizada contenía componentes alterados irreversiblemente, que impedían que fueran representativas de la mercadería exportada.

Que, si bien la Resolución General (AFIP) 1582/2003 establecía el plazo perentorio -o de caducidad- de un mes para que la parte interesada solicite un segundo análisis de la muestra, en razón de la necesidad de inmediación temporal entre el primer análisis y el segundo, a fin de asegurar la inalterabilidad originaria de la muestra, no puede perderse de vista que en el caso, resultaba imposible para la actora solicitar la realización de un segundo análisis sobre la misma. Ello así, teniendo en consideración que de la monografía del producto VIEGA 500 y según lo informado por el Instituto Químico Argentino (ver fs. 101 de las act adm), "…*para que muestras de este tipo de mezclas proteicas para consumo animal permanezcan inalterables, sean representativas y permitan por medio de análisis determinar la existencia de todos los elementos que la componen, el plazo máximo es el indicado por su elaborador –es decir, ciento ochenta (180) días corridos desde que fueron tomadas-, siempre y cuando tales muestras hayan sido colocadas en recipientes no porosos, cerrados completamente, lacrados y depositados en lugar fresco (no más de 4 grados centígrados), seco y al abrigo del sol…"*.

Que en la causa, la exportadora recién tomó conocimiento de los resultados arrojados en el **PROTOCOLO DE**

ANALISIS 85274 del **08/07/2013**, que se realizó con la muestra de la mercadería extraída el **02/06/2012** (según el acta de extracción de muestra glosada a fs. 3), habiendo vencido ampliamente el plazo de 180 días para que las muestras de la mercadería permanecieran inalterables.

Que en el marco de lo expuesto resultaba inviable la realización de un segundo análisis de la mercadería cuestionada –tal como sostuvo la exportadora-, puesto que por el tiempo transcurrido, las mismas perdieron la representatividad a que hace referencia la Resolución General (AFIP) 1582/2003.

Que en ese sentido, al encontrarse acreditado en autos que el servicio aduanero no dio cumplimiento al procedimiento reglado por la resolución aplicable a la causa, violando de este modo el derecho de defensa de la imputada, cabe señalar que en razón de las irregularidades en las que incurrió la DGA que no puedan subsanarse en esta instancia, se concluye que se socavó a la recurrente la posibilidad de control de la prueba, base para formular la resolución atacada.

Que sentado lo expuesto, en razón de la imposibilidad técnica de repetir el análisis de la mercadería en discusión, que fulmina de nulidad el **PROTOCOLO DE ANALISIS 85.274**, toda vez que los resultados de la prueba unilateral obtenida por la Administración conculca el debido derecho de defensa en juicio, base de nuestro sistema de derecho y reconocido por la Constitución Nacional, considero que corresponde hacer lugar al planteo formulado por la recurrente y declarar la nulidad absoluta del mencionado PROTOCOLO DE ANALISIS y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la resolución apelada.

VII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar a la nulidad planteada por la actora y dejar sin efecto la **Resolución Nº 45/19** dictada en las actuaciones administrativas **SIGEA Nº 12448-1133-2012 // 038-SC-93-2014/1**2

2.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Sra. Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la nulidad planteada por la actora y dejar sin efecto la **Resolución Nº 45/19** dictada en las actuaciones administrativas **SIGEA Nº 12448-1133-2012 // 038-SC-93-2014/1**2

2.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse las actuaciones administrativas relativas a la causa a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.21 17:34:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.21 18:15:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.21 20:37:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.21 20:38:25 -03:00